



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO SUST No. 430

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00049-00
DEMANDANTE: YOLANDA URDINOLA CUELLAR
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 04 DIC 2017

Sustanciación

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre las pruebas documentales allegadas y obrantes a folios 209-212 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

El día 31 de octubre de 2017, se celebró la audiencia inicial y en la misma mediante decisión interlocutoria No. 1230 del 31 de octubre del mismo año, se decretaron las pruebas documentales solicitadas por las partes.

Dado que han sido allegados al proceso la respuesta por parte del Municipio de Santiago de Cali (fls. 209-212), se correrá traslado de los mismos a la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI**.

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las pruebas antes mencionadas con la finalidad de que conozcan su contenido y materialicen su derecho de defensa.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de las pruebas documentales obrantes a folios 209-212 del cuaderno Principal por el término común de diez (10) días a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 187 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 05/12/2017 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0 431

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00156-00
ACCIONANTE: SANDRA PATRICIA RUIZ RAMÍREZ
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 04 DIC 2017

ASUNTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que en la audiencia de pruebas del 22 de noviembre de 2017, la única prueba que se requirió fue la documental consistente en la transcripción de la historia clínica de la señora CLARA SUSANA RUIZ y dado que el día 27 de noviembre del mismo año, el apoderado de la demandante presento un escrito donde desistió de la prueba ya mencionada (fl. 317), se entenderá que las pruebas ha sido recaudadas y por lo tanto de conformidad con el artículo 179 inciso final del C.P.A.C.A., se concederá el termino de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Así mismo, considerando el Despacho que se hace innecesario citar a audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de conformidad con el artículo 181 numeral segundo inciso tercero del CPACA la Ley 1437 de 2011, se procederá a prescindir de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegatos y juzgamiento

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 187 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali, 05/12/2017 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

46

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO (21) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 DIC 2017

Auto Int. No. 1397

Rad. No. 76001333302120170032000
Demandante: PROMOAMBIENTAL VALLE S.A ESP
Demandado: BERTILDA GÓMEZ DE MONTOYA
Medio de control: EJECUTIVO

I. ASUNTO

Resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La empresa Promoambiental Valle S.A ESP promovió demanda ejecutiva en contra de la señora Bertilda Gómez de Montoya presentando como documento base de recaudo la factura de servicio público domiciliario de aseo y con la que pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- Treinta y un millones quinientos cincuenta y seis mil novecientos veintisiete pesos (\$31.556.927) por concepto de capital vencido desde marzo de 2008 hasta el mes de septiembre del presente año, fecha de presentación de la demanda
- Cuarenta y cinco millones doscientos trece mil quinientos veinticuatro pesos (\$45.213.524), por concepto de intereses moratorios desde el mes de marzo de 2008 hasta septiembre de la presente anualidad, fecha de presentación de la demanda.
- Por los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda hasta la fecha del descargo total de la obligación.

La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali mediante auto del 1 de noviembre de 2017 declaró su falta de jurisdicción y ordenó la remisión del expediente a esta especialidad bajo la consideración que se trata de la ejecución de una factura por ocasión del contrato para la operación y explotación del servicio de aseo en los componentes de recolección de residuos sólidos, barrido y limpieza de vías y áreas públicas suscrito por Emsirva E.S.P en Liquidación y Promoambiental Cali S.A. como operador, por lo que se trata de un título ejecutivo expedido por una entidad pública, concretamente las Empresas Municipales de Cali EICE que conforme al numeral 6º y 2º del artículo 104 del C.P.A.C.A. el juicio para su recaudo se sujeta al derecho administrativo.

Asignado el conocimiento de la demanda a esta oficina, contrario a lo estimado por el juez ordinario, se observa que este despacho carece de jurisdicción para tramitarla por virtud de las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la ley 1437 de 2011, dispuso en el artículo 104, lo siguiente:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos

“ ...

“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades...”

Por su parte, el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001 disciplina: *“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial.*

Bajo ese contexto a partir de la vigencia de la Ley 689 de 2001 el juez competente para conocer los procesos compulsivos por ocasión de la prestación de un servicio público domiciliario radica en el juez civil y no en el contencioso administrativo, en tanto que la materia a la que se encuentra sujeta esta especialidad se limita a la ejecución de las sentencias condenatorias de la jurisdicción contencioso administrativa en desarrollo de una acción contractual y a la ejecución de títulos derivados directamente de un contrato estatal de aquellos que se encuentran asignados a la jurisdicción y dentro de los cuales no se incluyen las obligaciones emanadas de la prestación de servicios públicos domiciliarios.

Sean suficientes los anteriores razonamientos para disponer la remisión del expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1.996, para que dirima la presente coalición de jurisdicción.

De conformidad con lo anterior, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** que este Juzgado no es competente para asumir el conocimiento de la presente demanda ejecutiva por falta de jurisdicción.
- 2.- **REMITIR** la presente demanda y sus anexos al H. Consejo Superior de la Judicatura para que dirima el conflicto de jurisdicción entre este despacho y el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali.
- 3.- En firme esta providencia, cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

EXPEDIENTE No. 187
DE 074
de 05/12/2017
187
05/12/2017
7

